

## REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE Y EL CHEQUE: ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS

JOSE BONET NAVARRO

Profesor Ayudante de Derecho Procesal, Universidad de Valencia.

**SUMARIO:** I.—INTRODUCCIÓN: LA DIMENSIÓN MATERIAL Y PROCESAL DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS.

II.—REFERENCIA A LOS REQUISITOS FORMALES EN LA REGULACIÓN DEROGADA DEL CÓDIGO DE COMERCIO. III.—ASPECTOS GENERALES DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LA LEY CAMBIARIA. IV.—LOS REQUISITOS FORMALES DE CARÁCTER CONSTITUTIVO EN CONCRETO.

I. La denominación de la «Letra de Cambio», de «Pagaré», o de «Cheque» inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción. 2. El mandato o la promesa pura y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. 3. Elementos personales: El nombre del que ha de pagar: librado o firmante. El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar. La firma del que emite la letra: librador o firmante. 4. La indicación del vencimiento. 5. La fecha y el lugar en que el título se libra, se firma o se emite. 6. El lugar en que se ha de efectuar el pago.

V.—CONTROL DE LOS REQUISITOS FORMALES DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE

## I. INTRODUCCION: LA DIMENSION MATERIAL Y PROCESAL DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALOR CAMBIARIOS

Para facilitar y asegurar la circulación de los créditos, para eludir las reglas de la cesión de créditos y lograr producir el sometimiento a las relativas a la transmisión de las cosas muebles, históricamente se produjo la incorporación del derecho a determinados documentos<sup>1</sup>. La exigencia de rigurosidad formal de los títulos cambiarios es la manifestación de la nota de literalidad del documento en el que se ha incorporado un derecho. Como afirma BROSETA<sup>2</sup>: «*la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento*». Pudiéndose así afirmar que «*lo que no está en el documento no está en el mundo*»<sup>3</sup>. Por su parte, si a un documento creado por la voluntad de los particulares se les dota de una eficacia en juicio especial (semejante a una sentencia, al menos, a los efectos de poder embargar bienes del deudor), consecuentemente, desde la óptica procesal, el documento deberá encontrarse completa y correctamente redactado. En efecto, con-

<sup>1</sup> Respecto a los antecedentes de la letra de cambio, véase AGUILERA-BARCHET, B., *Historia de la letra de cambio en España (Seis siglos de práctica trayectoria)*. Madrid, 1988. También, por todos, GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1982, pág. 764; VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, II, (3.ª edición), Barcelona, 1990, págs. 599-603.

<sup>2</sup> BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, (9.ª edición), Madrid, 1991, págs. 592-3. Igualmente advierte, en definitiva, «*que las relaciones entre el deudor y el acreedor del documento se han de regular por lo que expresa el título mismo, cualquiera que fuese el contenido y el régimen del derecho incorporado según el negocio que lo hizo nacer*».

<sup>3</sup> Afirma VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, cit., pág. 643, y el mismo autor, en parecidos términos, en *Introducción al Derecho Mercantil*, (5.ª ed.), Barcelona, 1992, pág. 746, que «*su redacción por escrito, en el cuerpo de la letra (bien en su cuerpo original, en su suplemento, o excepcionalmente en sus copias) se exige a efectos constitutivos de validez y no de prueba*». A ello IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, en «Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque», (coord. MENÉNDEZ), Madrid, 1992, pág. 387, añade que la configuración formalista de la letra «*se traduce también en la imposición de una serie de menciones textuales específicas que ha de incorporar el documento*». Igualmente véase, entre otros, SANCHEZ CAJERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, (15.ª edición), Madrid, 1991, pág. 373; JIMENEZ SANCHEZ, G. J., *Derecho Mercantil*, (con otros), Barcelona, 1990, pág. 522.

forme al artículo 1.429,4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la letra de cambio, el pagaré o el cheque han de ser ejecutivos en los términos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque. Como dice MONTERO AROCA<sup>4</sup>, «los requisitos que ésta fija (artículo 1, letra: 94 pagaré; 106 cheque), se refieren a la existencia del título». Y, en similares términos, ORTIZ NAVACERRADA<sup>5</sup>, afirma que «ante todo, para que letra, pagaré y cheque funcionen como títulos ejecutivos han de reunir los requisitos de emisión que la Ley exige para ser considerados como tales letra — vid. artículo 2 —, pagaré — vid. artículo 94 — y cheque — vid. artículo 107 — sin incurrir en defectos extrínsecos — vid. artículo 1.467.1.º en relación con el 1.440». Con ello, para DE LA OLIVA SANTOS<sup>6</sup>, «el apartado 4.º del artículo 1429 L.e.c. deja de tener contenido propio para convertirse en norma de remisión... ahora, para saber cuándo constituye la letra un título ejecutivo, es menester contemplar toda la L.C.Ch. y, además, interpretar ciertamente muchos de sus preceptos, generándose así una inseguridad que antes no existía».

Si el cumplimiento de las formas previstas en la norma sustantiva se ha convertido en presupuesto para que exista letra de cambio, pagaré y cheque<sup>7</sup>, es decir, para que nazca tanto el derecho cambiario como la correspondiente «eficacia ejecutiva» del título valor cambiario, el estudio de los requisitos formales tiene una doble dimensión: una material respecto al nacimiento del derecho cambiario; y otra procesal respecto a los requisitos de ejecutividad del título valor cambiario. Dice SENES MOTILLA<sup>8</sup> que el análisis pormenorizado de cada uno de los requisitos corresponde al Derecho Mercantil, pero aun así, no puede dejar de hacer mención «a la trascendencia que tienen para el ámbito procesal». En ese sentido, a pesar de que, por parte de los procesalistas no es habitual entrar a estudiar exhaustivamente esta regulación<sup>9</sup>, creemos que está justificado no excusar ahora un análisis de la Ley Cambiaria, con el fin de determinar de forma relativamente pormenorizada los requisitos y circunstancias que inciden en la existencia de los títulos valor cambiario y, por ende, en su carácter «ejecutivo». La trascendencia que tiene esta cuestión como condicionante de la dinami-

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional*, II, (con ORTELLS RAMOS, GOMEZ COLLOMER, y MONTON REDONDO), Barcelona, 1995, pág. 619.

<sup>5</sup> ORTIZ NAVACERRADA, S., «Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (I)», en AC, 7, 1985, pág. 355.

<sup>6</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., «Tratamiento procesal de la letra, el cheque y el pagare», en *RDPro*, 1988, pág. 39.

<sup>7</sup> Como dice DE LA OLIVA SANTOS, A., *Tratamiento procesal de la letra, el cheque y el pagare*, Primer del Título I de la Ley Cambiaria «no cabe siquiera considerar que jurídicamente exista letra de cambio». Esta misma consideración que apunta este autor es válida exactamente igual para el pagaré y el cheque conforme a las correspondientes normas que regulan sus requisitos y presupuestos.

<sup>8</sup> SENES MOTILLA, C., «Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario», en *Justicia*, 1989, pág. 877.

<sup>9</sup> Por ejemplo, ORTIZ NAVACERRADA, S., *Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (I)*, cit., pág. 355, considera que el análisis de la normativa que regula los requisitos formales de los títulos valor cambiario no corresponde «al somero examen de los aspectos procesales de la reforma que aquí se pretende».

ca procesal que deriva de la letra, el pagaré y el cheque así lo determina, todo ello a salvo de la importancia sustantiva de la materia.

## II. REFERENCIA A LOS REQUISITOS FORMALES EN LA REGULACION DEROGADA DEL CODIGO DE COMERCIO

Bajo la normativa derogada, la letra de cambio, como título valor especialmente destinado a la circulación y dotado de obligaciones de rigurosa exigencia y créditos de robustecida efectividad, se concebía ya por el Código de Comercio como eminentemente formal. Los requisitos del derogado artículo 444 CCom no se estimaban con mera trascendencia para la prueba de las obligaciones cambiarias, sino que tenían carácter constitutivo de las mismas y de la propia existencia del título. Todavía vigentes aquellas normas, sobre los requisitos extrínsecos de la letra de cambio, llegó a decirse que «deben cumplirse todos, incluso minuciosamente, y vigilar el adecuado cumplimiento de los que han de incorporarse al documento a lo largo de su vida, si se quiere poder utilizar en su día un documento cambiario perfecto que goce el privilegiado carácter ejecutivo (...) de tan frágil naturaleza en este caso, que se destruye a la menor contravención de esos requisitos»<sup>10</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia mayoritariamente entendía que en supuestos de ausencia o irregularidad formal la letra de cambio debía reputarse como pagaré a favor del tomador (el pagaré, con anterioridad a la Ley 19/1985, no estaba dotado de fuerza ejecutiva).

El artículo 450 CCom disponía que «si la letra de cambio adoleciera de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagaré a favor del tomador y a cargo del librador». Así, por ejemplo, los fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 18 de abril de 1988<sup>11</sup>, sostiene que:

«La letra de cambio, (...) se concebía ya en la regulación que le dedicaba el Código de Comercio como eminentemente formal, en el sentido de que los requisitos de esa índole exigidos por su artículo 444 no se estimaban con mera trascendencia para la prueba de las obligaciones cambiarias, sino que tenían alcance constitutivo de las mismas y del propio ser de la letra, hasta el punto de que la ausencia de alguno de ellos impedía que obviara esa condición para dejar el documento así defectuoso convertido en pagaré a favor del tomador y a cargo del librador, según su artículo 450, y este rigor formal atenuado en la práctica respecto de algunas de las menciones, se mantiene en la vigente Ley Cambiaria y del cheque».

<sup>10</sup> HERNANDEZ JUAN, D., *Letra de Cambio*, I, 4.ª ed., Sabadell, 1977, I, I pág. 1. Este autor en las páginas siguientes transcribe literalmente algunas sentencias antiguas que se pronuncian en ese sentido, así SSTS 5 de julio de 1907, 6 de enero de 1933 y 9 de febrero de 1953; SSAT Madrid, 18 de junio de 1952; Las Palmas de Gran Canaria, 1 de diciembre de 1954; Madrid, 17 de enero de 1951, etc.

<sup>11</sup> En RGD, 1989, págs. 1.794-6

### III. ASPECTOS GENERALES DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LA LEY CAMBIARIA

Como se afirma en la exposición de motivos de la Ley Cambiaria y del Cheque, y se puede constatar fácilmente sólo con comparar el artículo 1 LCCH con el derogado artículo 444 CCom (apartados 4 y 5)<sup>12</sup>, la nueva regulación delimita con sencillez los requisitos formales y defiende la validez genérica de cada una de las declaraciones cambiarias. No obstante, si bien prescinde de algunos requisitos exigidos en la regulación anterior, los restantes se robustecen. Es patente que la Ley Cambiaria y del Cheque no solo viene a mantener la línea de rigurosidad formal que ya imponía el Código de Comercio sino que, además, la acentúa.

En este sentido resulta sintomático que, con carácter general, en la nueva regulación se diga lo siguiente:

a) Que la letra de cambio, el pagaré y el cheque «deberá contener» los datos o menciones que expresa a continuación (arts. 1, 94 y 106 LCCH, respectivamente). Máxime cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.429,4 LEC) remite a los términos de la Ley Cambiaria para saber cuándo el título es ejecutivo (como consecuencia de que el título valor cambiario exista conforme a los requisitos formales, de carácter constitutivo, que prevé).

b) Que los arts. 2, 95 y 107 LCCH sancionen la falta de alguno de los requisitos contenidos en los preceptos anteriores con no considerar al «documento» letra de cambio, pagaré o cheque. En efecto, el artículo 2 LCCH afirma que «el documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considerará letra de cambio...»; y, en el mismo sentido, los artículos 95 y 107<sup>13</sup>.

c) Que los mismos artículos anteriores, en el caso de irregularidades de alguno de los requisitos (vencimiento, lugar de pago, de domicilio del librado y de emisión) prevén la posibilidad de subsanación. Esta se realizará sustituyendo unas menciones por otras que se contienen igualmente en el documento (2, b y c, 95, b y c, y 107 a, inicio b y c LCCH)<sup>14</sup>. Es decir, el lugar designado en la letra de cambio o en el pagaré junto

<sup>12</sup> Véanse los distintos textos legales en CURTO DE LA MANO, J. M., *La nueva Ley Cambiaria y del Cheque. (Estudio comparativo)*, Madrid, 1992, págs. 31-2, 195-6, y 217-8.

<sup>13</sup> No obstante tener estos dos preceptos el mismo sentido, no se refieren al «documento que carezca» sino al «título que carezca...», y en idénticos términos se refiere la Ley Uniforme de Ginebra. A nuestro juicio, la terminología correcta es la que se contiene en el artículo 2 LCCH. Resulta ser un contrasentido la referencia a un «título con deficiencias formales», porque en ese caso el mismo es inexistente. En definitiva, nos encontramos en todo caso ante un documento que no habrá podido alcanzar la categoría de «título».

<sup>14</sup> Según dichos preceptos: 1.º) Para la letra de cambio: El lugar designado junto al nombre del librado se considerará como lugar de pago y de domicilio del librado (artículo 2.b LCCH). Lugar designado junto al nombre del librador se entenderá como lugar de emisión (artículo 2.c); 2.º) Para el pagaré: El lugar de emisión del título se considerará como lugar de pago y como domicilio del firmante (artículo

al nombre del librador o del firmante respectivamente se considerará, en caso de faltar tales indicaciones, como lugar de emisión, de pago y de domicilio de los mismos. En el cheque, será lugar de emisión y de pago, añadiéndose además como lugar de pago el que conste junto al nombre del librado.

Algunos de esos requisitos pueden ser subsanados por otros elementos que no se contienen expresamente en el título. Concretamente es así respecto a las previsiones del apartado a) de los arts. 2 y 95, así como inciso final del apartado b) del artículo 107 LCCH: 1.º) Si en la letra de cambio o el pagaré no se expresa vencimiento se entenderán pagaderos a la vista (2.a y 95.a)<sup>15</sup>; 2.º) El lugar de pago será el de emisión, pero siempre que en el mismo el librado tenga establecido. En caso contrario el lugar de pago será aquél en el que el librado tenga su establecimiento principal (107, b *in fine*)<sup>16</sup>. Sin embargo, el resto de requisitos son insubsanables o, como los califica la doctrina y sobre todo la jurisprudencia, son «esenciales»<sup>17</sup>.

Cuestión distinta es que, conforme al artículo 12 LCCH, sea posible la emisión del denominado «título en blanco», en el que, faltando algunas menciones en el momento de emisión, pueden ser integradas antes de su presentación al pago<sup>18</sup>. Del mismo modo, es tema distinto que puedan faltar otras menciones en el título valor cambiario que no sean requisitos constitutivos (es el caso, entre otros, de los contenidos en los arts. 15, 30, 1 ó 36,4 LCCH).

### IV. LOS REQUISITOS FORMALES DE CARACTER CONSTITUTIVO EN CONCRETO

Los requisitos que, conforme a la Ley Cambiaria, han de constar en la literalidad de los documentos cambiarios para que puedan ser considerados letra de cambio, paga-

95.b). Lugar que figure junto al nombre del firmante se entenderá como lugar de emisión (95.c); 3.º) Para el cheque: El lugar designado junto al nombre del librado se reputará lugar del pago (artículo 107.a); Se deberá pagar en el lugar de emisión (artículo 107.b inicio); Lugar que aparezca junto al nombre del librador se entenderá lugar de emisión (artículo 107.c).

<sup>15</sup> Esta previsión, en cambio, no es de aplicación al cheque porque, conforme al artículo 134 LCCH, es pagadero en todo caso a la vista, incluso si se presenta al pago antes del día indicado como fecha de emisión.

<sup>16</sup> Esta previsión quiebra el principio de literalidad de los títulos cambiarios, porque viene determinado por un dato externo al documento.

<sup>17</sup> Por ejemplo, URIA, R., *Derecho Mercantil*, 19.ª ed., Madrid, 1992, pág. 865. Y, por toda la jurisprudencia, SAP Valencia, 16 de octubre de 1990, en *RGD*, 1990, pág. 9.368; y 28 de octubre de 1991, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (BICAV)*, 1992, págs. 102-6; SAP Barcelona, 23 de septiembre de 1993, en *RGD*, 1993, págs. 12.391-3.

<sup>18</sup> Será necesario que conste la firma de al menos uno de los obligados y la denominación del documento y la orden o mandato de pago. Por otra parte, en el caso de que las menciones se integren de manera inconsecuente o abusiva, tal circunstancia podrá servir para que el demandado se oponga con base en la correspondiente inconsecuencia o en el abuso.

ré y cheque y, así, puedan ser títulos mediante los cuales pueda iniciarse juicio ejecutivo son los siguientes:

1. **La denominación de la «Letra de Cambio», de «Pagaré», o de «Cheque» inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción (apartado 1.º de los arts. 1, 94 y 106 LCCH)**

Se ha dicho que el significado de esta exigencia es identificadora y preventiva, en cuanto sirve para eliminar toda duda sobre la naturaleza de la obligación así como de advertencia para aquellos que con su firma se someten al rigor cambiario<sup>19</sup>. Ese fue su origen y quizá todavía mantenga esa función, sin embargo en la actualidad su exigencia se produce en todo caso, con independencia de que en realidad se alcance o no la finalidad propuesta.

En la práctica será difícil que se produzcan irregularidades formales basadas en este punto ya que la mayoría de las ocasiones, cuando se trata de letra de cambio, se utilizará el modelo oficial (aprobado por Orden de 11 de abril de 1986)<sup>20</sup>.

¿En qué se traduce, pues, este requisito?, conforme al tenor de la Ley, son tres las condiciones:

1.º) Que conste la denominación de la «Letra de Cambio», «Pagaré» o «Cheque».

Es este un requisito exigido por vez primera en nuestro Ordenamiento con la entrada en vigor de la Ley Cambiaria que, en este punto, traduce fielmente la Ley Uniforme de Ginebra. Por su novedad, la jurisprudencia española no ha tenido ocasión de pronunciarse de forma suficientemente reiterada. Sin embargo, se observa que la doctrina, recogiendo la problemática suscitada en aquellos países que nos han precedido en la legislación uniforme, se encuentra en dos posiciones contrapuestas en relación al mantenimiento de la posibilidad de sustituir la denominación por otras menciones a las que corresponda la misma significación en el tráfico<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Véase HULICK, A., y CANARIIS, C.-W., *Derecho de los títulos-valor*, 1.ª ed. en castellano, (trad. ALFARO, J.), Barcelona, 1988, pág. 80.

<sup>20</sup> En *BOE*, núm. 92, de 17 de abril.

<sup>21</sup> En nuestro derecho, con base ambos en la doctrina extranjera, por ejemplo, a favor de la sustitución IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., págs. 394-5; en contra, CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, I, Barcelona, 1986, pág. 279. También otros autores como VAZQUEZ IRZUBIETA, C., *Ley Cambiaria y del Cheque (19/1985, de 16 de julio)*, en «Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial», RDP, XIX, 1985, pág. 34; GARCIA GIL, F. J., *Jurisprudencia Cambiaria. Con comentarios a la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque*, Pamplona, 1990, pág. 3.

En principio, la solución más razonable es entender que la Ley Cambiaria exige que deba constar la denominación del documento cambiario de que se trate, pero no necesariamente las expresiones literales «letra de cambio», «pagaré» o «cheque». En consecuencia, se podrán utilizar idénticos términos pero con distintas palabras. O, lo que es lo mismo, será posible sustituir aquellos términos por palabras o expresiones que inequívocamente describan el mismo concepto<sup>22</sup>. En este sentido, la SAP Barcelona, Secc. 1.ª, de 20 de mayo de 1993<sup>23</sup>, ha afirmado que:

*«parece evidente que la elipsis del giro gramatical ("First of Exchange" en lugar de "First Bill of Exchange") no puede en ningún caso permear el claro sentido que las partes quisieron dar a las cambiales como instrumento de pago»*<sup>24</sup>.

Pero debemos advertir que, una vez «despachada ejecución» con un título en que la denominación fuera por término sinónimo, esa circunstancia podrá ser fuente de discusiones basándose el demandado en que la significación de la concreta expresión pretendidamente sinónima no se corresponde con la que exige la Ley. Obviamente, en modo alguno sería sostenible la afirmación de desconocimiento o ignorancia puramente subjetiva del término. Esa razón quizás aconseje, al menos respecto a los títulos valor cambiarios emitidos en el Estado español, adoptar la solución contraria, exigiendo la constancia de las expresiones literales que se contienen en la Ley («Letra de Cambio», «Pagaré» y «Cheque»). A medio y largo plazo, sin duda, se favorecerá la circulación más fácil y segura de los títulos.

Puede decirse que, cuando en el documento no conste la expresión de la denominación, se habrá producido la inexistencia del título por este concepto; en cambio, cuando conste las expresiones literales legalmente previstas (siempre que el resto de requisitos concurren), el título existirá. Cuando sí conste la denominación pero en otros términos, en principio, el juez caso por caso debería comprobar que esa distinta denominación significa lo mismo en el tráfico, pudiéndose provocar discusiones interminables a ese respecto. La solución más práctica, por ello, será la de entender, con la doctrina mayoritaria<sup>25</sup>, como no cumplido este requisito cuando no se utilicen los términos literalmente legales.

<sup>22</sup> Cuando la Ley exige esta mención, no dice «La denominación Letra de Cambio (Pague o Cheque)», sino que se refiere a «La denominación de la letra de cambio, de pagare o de cheque. En el primer caso se deducirá de la literalidad del texto la exigencia de la denominación como cláusula sacramental no sustituible. En el segundo (que es el de nuestra Ley Cambiaria), la posibilidad de sustitución cabe deducirla incluso de la literalidad del propio precepto legal».

<sup>23</sup> En *RGD*, 1993, págs. 8.934-5.

<sup>24</sup> Hemos de tener en cuenta sobre este particular que tal pronunciamiento era innecesario porque en Derecho «anglosajón» no se exige la cláusula cambiaria. Por ello, conforme al artículo 99 LCCH en relación a aquel ordenamiento jurídico, el título es en todo caso admisible.

<sup>25</sup> Véase, por todos, especialmente, CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, I, cit., pág. 279.

2.<sup>4</sup>) Que la referida denominación se inserte en el texto mismo del título.

Se plantea la duda del lugar de la «ubicación» en que la denominación ha de situarse dentro del propio documento. Según el tenor literal de este precepto parece que dicho lugar será indiferente con tal de que conste en su texto. No obstante, hemos de manifestar que tal apreciación no es plenamente acertada. A nuestro juicio, la denominación ha de consignarse en la frase que contiene el mandato o promesa de pago, al menos por dos razones:

La primera es práctica. Como pone de manifiesto IGLESIAS PRADA<sup>26</sup> siendo función de este requisito la de que el documento se convierta en letra de cambio, pagaré o cheque, ha de evitarse que este efecto se produzca en cualquier momento posterior a la inserción de declaraciones por sujetos terceros. Si ello no fuera así, respecto a éstos se cometería una falsedad en el documento, una apariencia enfrentada con la realidad y con el principio de buena fe que debe regir en todas las relaciones comerciales<sup>27</sup>. La segunda es teórica. El término «título» que se utiliza en este precepto, entendemos que no es sinónimo a documento, sino que precisamente se refiere al mandato o promesa de pago. Sin perjuicio de las diferencias de forma y de fondo entre la sentencia y los títulos «ejecutivos» del art. 1.429 LEC, es posible establecer un criterio interpretativo poniendo en relación ambos instrumentos. Respecto a la sentencia, se afirma por la doctrina que, en términos estrictos, la fundamentación fáctica y jurídica no compone el título ejecutivo, sino que se reduce a su parte dispositiva o, lo que es lo mismo, al fallo<sup>28</sup>. En ese sentido, puede interpretarse que, cuando la Ley Cambiaria exige la constancia en el texto del «título», se está refiriendo a su término más estricto, es decir, a su parte dispositiva que en esencia se corresponde con el mandato o promesa de pago.

<sup>26</sup> IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., pág. 395; También, en el mismo sentido, VICENT CHULLA, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, II, cit., pág. 653.

<sup>27</sup> Sin embargo, la SAP de Oviedo, Secc. 6.ª, de 11 de febrero de 1992, en RGD, 1993, págs. 2.366-8, no comparte esta opinión cuando afirma que: «el que en algún momento de la vida de la letra no existiera dicha denominación, no es óbice a su validez, salvo que se demostrara que la letra en este apartado en blanco no fuera rellenada de conformidad con lo dispuesto en el denominado por la doctrina «pacto de complementación», como así se deduce con toda claridad del contenido del artículo 12. Pero nada se alegó a tal respecto y, en consecuencia, habrá de darse por válida la mención consignada en la misma».

Quizás la razón se encuentre en que, como se afirma en el fundamento tercero de la SAP, Secc. 8.ª, Valencia 7 de junio de 1992, en RICAV, 64, 1992, págs. 102-6: «mantener a ultranza el rigorismo formal de la letra de cambio redunda en principio, evidentemente, en beneficio de la seguridad del tráfico jurídico y, en aras al mismo, se ha construido legítimamente el contrato cambiario como excepcionalmente formal y abstracto, fuera de los tradicionales principios que inspiran la contratación privada. Pero elevar el formalismo a cotas de insabable rigidez, es tanto como frenar la agilidad y burlar la buena fe que deben caracterizar los actos mercantiles, porque desde el mismo momento de la aceptación el librado queda o debe quedar enterado de lo que se obliga y con quien lo hace».

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, (con ORTELLS, GOMEZ COLOMER, y MONTÓN), cit., pág. 478.

Dado lo anterior, creemos que hay razones suficientes para afirmar que la denominación de «letra de cambio», de «cheque» o de «pagaré», habrá de constar en la frase en la que se exprese el mandato o la promesa de pago conforme el apartado siguiente.

3.<sup>5</sup>) Que se exprese en el idioma empleado para su redacción.

Si la exigencia es que el idioma empleado en la denominación sea coincidente con el de redacción del «título», y entendemos que la cita de ese «título» se refiere a su término más restrictivo, podemos afirmar que la unidad idiomática deberá venir exigida exclusivamente a los apartados 1.º y 2.º de cada uno de los arts. 1. 94 y 106 LCCH, esto es, a la denominación y al mandato o a la promesa de pagar.

De este modo, como en el siguiente punto trataremos, en el mandato o promesa de pago ha de incluirse la expresión de la suma en pesetas o moneda extranjera convertible y admitida a coitzación oficial. Si dicha mención queda en el impreso oficial para ser rellenada por los particulares, incluso cuando se utilice este modelo es posible que la suma y la moneda se redacten en idiomas distintos a la orden de pago y a la denominación que figuran impresas en el repetido modelo. En ese caso, no se estaría dando cumplimiento a este requisito.

Solamente añadir que cuando el apartado 1.º de aquellos artículos menciona el «idioma empleado», incluye también las lenguas de las respectivas Comunidades Autónomas de nuestro Estado. Por lo que, en los territorios en que la población es mayoritariamente bilingüe, el presente problema puede adquirir dimensiones especiales. Conforme a este precepto (y atendida la discusión parlamentaria del mismo)<sup>29</sup> no existe lugar a dudas de que tendrá plena eficacia y validez el título ejecutivo redactado —utilizando palabras de la Constitución Española<sup>30</sup>— «en cualquier lengua española distinta del castellano». Lo que no es tan claro es que se produzca la falta de unidad idiomática por la utilización indistinta de estas lenguas. En la discusión parlamentaria, el portavoz del grupo socialista afirmó que en ningún punto del ordenamiento jurídico español existe declaración de nulidad de actos, contratos o documentos por el idioma en que están celebrados y que el uso de idiomas distintos al castellano va incluso más allá de la cuestión autonómica, puesto que entendía que no debe ligarse al tráfico de la letra la validez o no del idioma, sino que han de ser las partes las que decidan el idioma en que han de celebrarse cuando en el futuro no hubiere impresos oficiales<sup>31</sup>. A pesar de ello, atendida la literalidad del precepto y a pesar de

<sup>29</sup> Véase un resumen en VAZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Ley Cambiaria y del Cheque*..., cit., págs. 6-10. La trayectoria parlamentaria del proyecto y enmiendas puede consultarse en DOCUMENTACION JURIDICA, Monográfico dedicado a la «Ley cambiaria y del Cheque», de 16 de julio de 1985, XIII, enero-junio, 1986, págs. 224-5 y 327 y ss.

<sup>30</sup> Apartados primero y segundo del artículo 3 de la Constitución Española.

<sup>31</sup> Véase VAZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Ley Cambiaria y del Cheque*..., cit., pág. 7.

lo dispuesto en los arts. 3 CE<sup>32</sup>, parece que esa circunstancia puede ser productora de falta de unidad idiomática y, por consiguiente, ser causa de inexistencia del título valor cambiario.

Puede afirmarse, en definitiva, que el defecto formal con base en la denominación de la letra de cambio, de pagaré y de cheque, se producirá si no figura expresamente dicha denominación, siendo dudoso cuando, constando, el término utilizado no sea sinónimo en el tráfico comercial. También se producirá en el supuesto que la misma no se encuentre en la «frase» en que se mande o prometa pagar una suma en pesetas o moneda extranjera convertible y admitida a cotización oficial; así como cuando dicho mandato o promesa no esté redactado con unidad idiomática sea cual fuere el idioma que se trate.

## 2. El mandato o la promesa pura y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (apartado 2.º de los arts. 1, 94 y 106 LCCH)

Como hemos advertido, el mandato o la promesa de pago puede ser considerada esencialmente como la parte dispositiva del documento y por ello resulta ser el «título» en su término más estricto. Pero el mandato (referido únicamente a la letra de cambio y al cheque) y la promesa (referida sólo al pagaré) son esencialmente distintas. Las diferencias entre ambas se comprenden como consecuencia de los elementos personales fundamentales que integran estos títulos. Básicamente, en los primeros intervienen tres elementos personales (librador-librado-tomador)<sup>33</sup>; aquél promete el pago al tomador<sup>34</sup> y, a su vez, manda al librado para que le pague. En el pagaré los elementos personales son dos (firmante y tomador) y por ello sólo existe promesa. Por otra parte, la doctrina mayoritaria ha negado a esta exigencia su naturaleza de mandato en sentido técnico. Ha preferido tratarla, acudiendo a las nociones de delegación, asignación y de promesa de hecho de tercero, como una simple orden o «*iussum*»<sup>35</sup>.

A efectos de este trabajo, con independencia de la naturaleza de esta «orden de pago», nos interesa resaltar que la misma ha de ser *pura* y *simple* o, lo que es lo mismo, incondicionada tanto suspensiva como resolutoriamente (en cambio ya veremos

<sup>32</sup> Son interesantes las consideraciones que realiza, aunque desde otra perspectiva, PARADA VAZQUEZ, J. R., *Regimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común. (Estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Madrid, 1993, págs. 43-5.

<sup>33</sup> Estos son los elementos personales fundamentales en una letra de cambio típica. Puede ocurrir que se produzca confusión en los mismos como ocurre en la letra girada a la propia orden o al propio cargo (véase, entre otros, GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, 1.ª ed., Madrid, 1982, págs. 823-4).

<sup>34</sup> La constancia en el título de la causa de esta promesa venía exigida en el artículo 444.5 CCCom. La Ley Cambiaria suprimió esta «cláusula valor» o «*valuta*».

<sup>35</sup> Véase, por todos, CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, I, cit., pág. 335; así como IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., pág. 397.

como, a excepción del cheque, si estará sometida a plazo). Esta exigencia responde a la naturaleza esencialmente literal y abstracta de las declaraciones cambiantes así como a la vocación circulatoria de los títulos, debiéndose también poner en relación con la en principio limitada oponibilidad de excepciones personales (arts. 22 y 67.1 LCCH fundamentalmente).

Puede afirmarse que, cuando la obligación que incorpora el «título» quede subordinada a cualquier condición, no sólo debemos entenderla como no puesta sino que no existirá la letra de cambio (ni tampoco el pagaré o el cheque)<sup>36</sup>. De otro lado, el objeto de la prestación que se manda o promete no podrá ser más que dineraria. Se excluye cualquier otra que venga referida a la entrega de cosa genérica o específica distinta del dinero y, con mucho más motivo, las relativas a prestaciones de hacer o no hacer.

Cuando se menciona una suma determinada se está exigiendo la constancia de una cantidad exacta y unitaria en letras o en números. Al respecto de esta exigencia hay que tener presente lo previsto en los arts. 6 y 7 LCCH para la letra de cambio y, por remisión del artículo 96 LCCH, para el pagaré, así como en los arts. 113 y 115 para el cheque. De ellos se desprende que la indeterminación derivada de la concurrencia de cantidades varias o de la inclusión de intereses no podrá ser motivo de nulidad del título porque: 1.º) Cuando figuren cantidades distintas en letra y en números tendrá preferencia el importe escrito del primer modo; 2.º) Si el importe está escrito varias veces por suma diferente, sea en letra o en números, será válida por la cantidad menor; 3.º) Toda cláusula de intereses se considerará como no escrita. Con la sola excepción de que el librador así lo disponga cuando se trate de una letra de cambio o pagaré cuyo vencimiento sea a la vista o a un plazo desde la vista y se indique en el texto del documento el tipo de interés anual<sup>37</sup>.

Pero el requisito no se limita únicamente a exigir una suma exacta y unitaria, sino que además la misma ha de expresarse en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. Al respecto de la omisión de esta exigencia ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en otra ocasión<sup>38</sup>. Podemos concluir que con la actual Ley Cambiaria (arts. 1, 2, 94, 95, 106 y 107 LCCH en relación al artículo 1.429, 4 LEC) y el fortalecimiento del rigor formal de los títulos ejecutivos que representa, a pesar de mantenerse en la actualidad algunas opiniones en contra<sup>39</sup>, especialmente por parte de

<sup>36</sup> En este sentido, entre otros, CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, I, cit., pág. 336; SOTO VAZQUEZ, R., *Manual de Oposición Cambiaria*, Granada, 1992, pág. 323.

<sup>37</sup> Sobre esta materia, puede verse MORAN BOVIO, D., *Los intereses por el aplazamiento cambiario*, en RDBB, 1987, págs. 263 y ss.

<sup>38</sup> Nos referimos a BONET NAVARRO, J., *La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la S. Secc. 8.ª AP Valencia, de 28 de octubre de 1991*, en RGD, 1993, págs. 7.279-98.

<sup>39</sup> Anuncios a la Ley Cambiaria. THIRADO SUAREZ, F. J., *Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago. (Comentario jurisprudencial múltiple)*, en RDBB, 1982, págs. 881-91; SANCHEZ ORTIZ, F. J., *Fuerza ejecutiva de la letra cuando no expresa la moneda de pago*, en

la jurisprudencia<sup>40</sup>, sin la mención expresa del tipo de moneda en el documento cambiario, no puede éste adquirir la categoría de título ejecutivo<sup>41</sup>.

Además, a esta solución se llega también si observamos los horizontes procesales que, en caso contrario, pueden abrirse<sup>42</sup>: 1.º) Para que el juez pueda despachar «ejecución» con base en un título en el que no consta la mención de la moneda, es necesaria una convicción suficiente sobre ésta. Si no consta en el «título», aquel convencimiento sólo podrá lograrse con la correspondiente acreditación mediante otros medios de prueba. 2.º) El *onus probandi*, sin perjuicio del principio de normalidad y

RGD, 1982, págs. 452-4; CARRFERO PEREZ, A., *De la letra de cambio y del cheque*, 2.ª ed., (con ALONSO SAMA, JIMENEZ HERNANDEZ, y REINA GUERRA), Barcelona, 1981, pág. 24; MAJADA PLANELLES, A., *Práctica del juicio ejecutivo y de la oposición cambiaria*, Barcelona, 1981, págs. 177-80.

Otra serie de autores sencillamente constatan la diversidad de opiniones entre la jurisprudencia. Así, entre otros, CABALLERO GEA, J. A., *La letra de cambio: problemática judicial*, Pamplona, 1982, págs. 88-9; CASAS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, I, cit., págs. 346 y ss; GOMEZ DE LIANO, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, 2.ª ed., Oviedo, 1992, págs. 90-1. Actualmente, entre otros, CALAVIA MOLINERO, J. M., *Letra de cambio. estudio sistemático de la Ley Cambiaria de 16 de julio de 1985*, (con BALDO DEL CASTAÑO, V.), Barcelona, 1985, págs. 44-5; VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, II, cit., pág. 643; IGLESIAS PRADA, J. I., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., págs. 399-40; VAZQUEZ BONOME, A., *Tratado de Derecho Cambiario. Letra, pagare y cheque*, 2.ª ed., Madrid, 1993, págs. 102-3.

<sup>40</sup> La jurisprudencia ha seguido pronunciándose mayoritariamente a favor de la existencia de título ejecutivo en documento en que falte la mención de la moneda, mediante la presunción de la «peseta» cuando se trate de títulos creados en España, librada por español y en la que son españoles los demás intervinientes en la cambial (entre otras, SAP Palma de Mallorca, 9 de mayo de 1991, en RGD, 1992, pág. 785; SAP Barcelona, 20 de noviembre de 1991, en RGD, 1992, pág. 8.919; SAP Alicante, 5 de febrero de 1992, en RGD, 1992, pág. 10.757; SAP Madrid, 23 de junio de 1992, en RGD, 1992, págs. 10.458-9; SAP Avila, 26 de abril de 1993, en LA LEY, 1993, núm. 3.338, de 1 de septiembre de 1993. Un resumen de los argumentos jurisprudenciales, pueden verse en BONET NAVARRO, J., *La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios*, cit., págs. 7.289-92. También, en PACHECO CIFUENTES, A., *La omisión de la moneda en la letra de cambio. Influencia en su valor como título ejecutivo. Necesidad de la introducción de un recurso para unificación de doctrina en el ámbito civil*, en ACTUALIDAD Y DERECHO, 1994, 1, págs. 1-8. Manifiesta este último autor la necesidad de lograr la uniformización de criterios de las Audiencias Provinciales mediante la introducción en el ámbito civil de un recurso de casación para la unificación de doctrina, a semejanza del recogido en los artículos 215 y ss de la Ley de Procedimiento Laboral.

<sup>41</sup> Vigente el Código de Comercio, ya defendía esta posición HERNANDEZ JUAN, D., *Letra de Cambio*, I, cit., 1.1,2 pág. 2. Actualmente, entre otros, VAZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Ley Cambiaria y del Cheque...*, cit., pág. 46; GARCIA LUENGO, R., y SOTO VAZQUEZ, R., *El nuevo regimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, Granada, 1986, pág. 20; SOTO VAZQUEZ, R., *Manual de oposición cambiaria*, cit., pág. 324; PEREZ VALENZUELA, J., *Más meditaciones sobre una contrarreforma en la oposición cambiaria*, en RGD, 1990, pág. 1.372-7; GARCIA GIL, F. J., *Jurisprudencia cambiaria*, cit., pág. 3; SENES MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal*, Madrid, 1990, pág. 159. Últimamente, también PACHECO CIFUENTES, A., *La omisión de la moneda en la letra de cambio. Influencia en su valor como título ejecutivo...*, cit., págs. 7-8.

<sup>42</sup> Con algún mayor detalle, PEREZ VALENZUELA, J., *Más meditaciones sobre una contrarreforma en la oposición cambiaria*, cit., pág. 1.372-7; BONET NAVARRO, J., *La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios*, cit., págs. 7.292-8.

facilidad probatoria, correspondería por regla general al demandante ejecutivo. 3.º) Si con la atemperación del rigorismo formal se pretende la protección del crédito, en realidad esa actitud supone coadyuvar en la apertura de vías de discusión a favor del «deudor» demandado.

El fundamento tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.ª, Palma de Mallorca, de 14 de abril de 1992<sup>43</sup>, resume sintéticamente los argumentos a favor de la tesis de mantener que la mención expresa de la moneda es esencial para que los títulos ejecutivos tengan fuerza ejecutiva:

«consideraciones tales como: a) que cualquiera que sea el criterio doctrinal y jurisprudencial que pudiera haberse incluso consagrado con anterioridad a la Ley de 16 de julio de 1985, francamente partidaria de suplir la omisión analizada por su traducción en pesetas, iras su publicación la cuestión ha variado sustancialmente, ya que aquella doctrina iba referida a un sistema legal (artículo 444.4 del Código de Comercio) esencialmente diferente en el que la admisibilidad de un pago en otro tipo de moneda que no fuera la nacional venía condicionada a una previa reducción del importe en pesetas; b) contrariamente la Ley Cambiaria y del Cheque admite la posibilidad de fijar la orden de pago en moneda distinta, extranjera siempre que sea convertible y admitida a cotización oficial; c) la letra de cambio ha sido de siempre considerada un título formal y abstracto de modo que la exigencia de sus requisitos ha de ser examinada también de manera estricta, huyendo de interpretaciones flexibles, ajenas a la rigidez del título; c) la literalidad del artículo 2 de la referida Ley en cuanto dispone que el documento que carezca de alguno de los requisitos que exige el artículo anterior, entre los que se encuentra el comentado, no se concepiará letra de cambio; d) la consideración de que cuando la ley ha querido que otras ausencias o contradicciones en la propia letra de cambio puedan ser salvadas o subsanadas lo ha consignado expresamente (artículo 3 a 5) lo que no ocurre con la falta de expresión de la moneda; e) los términos imperativos con que se pronuncia el artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Cheque al usar la expresión «deberá contener» para referirse a los requisitos que dicha disposición regulaba salvo de los que después refleja como subsanables; f) los riesgos que entraña la repetida omisión, teniendo presente la intrínseca vocación de la letra a ser puesta en circulación; g) la propia naturaleza del juicio ejecutivo, privilegiado y sumario en el que al ejecutante se le concede ciertas prerrogativas, que exigen como contrapartida el cumplimiento fiel y exacto de las formalidades a las que se hace alusión constantemente; h) la posibilidad de juicio declarativo posterior sobre el mismo asunto que desvanece cualquier alusión a los principios de tutela efectiva y de seguridad jurídica, en la medida en que es posible, y sólo en ella, repetir la controversia.

(...) Esta Sala, (...) se inclina por la exigencia de un rigor formal en la letra de cambio. El hecho de que el libramiento de la letra y su domiciliación se haya efectuado en territorio nacional y entre nacionales, no impide un posterior endoso en

<sup>43</sup> En RGD, 1993, págs. 971-2.



el extranjero y a un extranjero, lo que despoja en algún sentido de poder disuasorio al argumento, so pena de conceder que un mismo documento puede tener fuerza ejecutiva o carecer de ella sucesivamente.

(...) Por contra se considera que respeta más la esencia de la letra de cambio la posición adversa, al ser un título formal y completo, provocando la ausencia de cualquiera de sus requisitos esenciales no subsanables, la pérdida de eficacia ejecutiva (...)

la naturaleza del juicio ejecutivo exige el examen riguroso del título y el no despacho de ejecución no implica su eficacia en juicio declarativo».

Visto lo anterior<sup>41</sup>, entendemos que existen méritos suficientes para excluir la consideración de título ejecutivo del documento en el que se omite la expresión de la especie monetaria. Con un documento en estas condiciones es inadmisiblemente cualquier despacho de «ejecución». Sin que en ningún caso pueda dicitarse sentencia de remate si ese despacho se produjera erróneamente.

La especie monetaria, conforme a los arts. 1, 94 y 106 LCCH, puede expresarse en pesetas o también en moneda extranjera, pero en este último caso siempre que sea «convertible admitida a cotización oficial». Al respecto, IGLESIAS PRADA<sup>42</sup> afirma que supone «una anómala exigencia que aportará la característica de incertidumbre de toda decisión de la Autoridad monetaria de carácter coyuntural y naturaleza discrecional, y singularizará desfavorablemente el propio sistema en el conjunto de los de corte ginebrino que el propio legislador reconoce como inspiradores de nuestra ley»<sup>43</sup>. A nuestro juicio, la Ley Cambiaria en este punto ha confundido acción cambiaria con eficacia ejecutiva. La Ley de 16 de julio de 1985 introduce este requisito

<sup>41</sup> La alusión a la naturaleza jurídica de proceso de ejecución del juicio ejecutivo nos parece incorrecta. Los requisitos formales que estamos estudiando ahora, además de ser necesarios para su eficacia ejecutiva, lo son también para la propia existencia del documento como letra de cambio, pagaré o cheque. Sin que, por ello, pueda ser eficaz en juicio ejecutivo ni declarativo alguno, salvo como simple medio de prueba en este último caso.

<sup>42</sup> IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., págs. 398-9, critica esta exigencia básicamente porque: 1.º) Supone una restricción sin precedente en otros ordenamientos que acogen la regulación ginebrina; 2.º) No es justificable, desde el punto de vista cambiario, introducir en una mención tan esencial dependencias derivadas de meras decisiones administrativas; 3.º) La razón de ser del requisito del artículo 1.435 LEC no se advierte fácilmente; 4.º) Injustificada discriminación entre las letras libradas en España y en el extranjero; 5.º) Se obstaculizan los intercambios internacionales.

<sup>43</sup> Para autores como GARCIA LUENGO, R., y SOTO VAZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, cit., pág. 172-3, es lógico que la especie pactada se encuentre admitida a cotización oficial. Según entiende SENES MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit., pág. 158, nada hay de extraño en esta exigencia, en cuanto: a) Son conformes con el privilegiado régimen procesal (ejecución sin previo declarativo); b) Se rigen en presupuestos materiales del pago en moneda extranjera; c) Aunque los requisitos formales se rijan por la Ley del lugar de emisión (artículo 99 I LCCH), no difiere su tratamiento en el Ordenamiento jurídico español, concretamente en orden a la modalidad de pago y a su eventual reclamación en sede jurisdiccional.

desconocido por la LUG para acomodar los títulos cambiarios a lo previsto en el artículo 1.435.2 LEC. Pero en realidad, como vamos a ver, el efecto es diametralmente opuesto.

Lo que en la Ley de Enjuiciamiento Civil es un presupuesto del despacho ejecutivo (y, por ello, solamente de una de las dos vías posibles para el ejercicio de la acción cambiaria), se convierte por la Ley 19/1985 en presupuesto para la existencia de la letra de cambio, del pagaré y del cheque (es decir, de la acción cambiaria tanto en vía ejecutiva como declarativa)<sup>47</sup>.

Asimismo, hemos de tener presente que todo título cambiario nace preordenado al pago. En ese sentido cabe preguntarse si es dable deslindar el nacimiento del título y su satisfacción o, lo que es lo mismo, si es posible crear títulos que, en ese momento, no puedan ser pagados por no cumplir el requisito de convertibilidad y admisión a cotización oficial de la moneda extranjera.

La Ley Cambiaria parece optar por exigir un presupuesto del pago (convertibilidad y admisión a cotización) en el momento de libramiento o emisión de los títulos, de modo que una vez creados con estos requisitos una posterior exclusión de los mismos no afectará de nulidad, aunque sí a su eficacia ejecutiva<sup>48</sup>. A la inversa, consecuentemente, si un documento cambiario en el momento de emisión no cumple esta exigencia será nulo y, por lo tanto, no sería exigible aunque en el momento del pago sí se cumpliera. Desde la perspectiva del artículo 1.435 LEC, en relación al 47 LCCH, esta consecuencia es absurda. Tanto como puede serlo convertir un presupuesto del pago en otro del «nacimiento» del título. Si observamos las consecuencias de ambas exigencias podemos corroborar esa afirmación. Así, atendido lo previsto por el artículo 99 LCCH no es lo mismo que un título existente en el que falte el requisito no pueda servir para iniciar juicio ejecutivo concretamente en España (que sería la consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el artículo 1.435 LEC), que un documento constituido en España no sirva para nada porque no exista o sea nulo (por no observar lo exigido en los arts. 1, 94 o 106 LCCH).

<sup>47</sup> Sobre la distinción y autonomía entre la obligación causal y cambiaria con independencia, esta última, de la vía ejecutiva o declarativa puede verse VICENT CHUIJA, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, cit., págs. 636-8.

Por otra parte, sin que ello signifique que las críticas realizadas desde una perspectiva procesal al respecto de la duplicidad de juicios declarativos no sean muy razonables. Véase FERNANDEZ LOPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, IV, (con DE LA OLIVA SANTOS), Madrid, 1992, reimpresión 1994, págs. 74-5. Y, extensamente, BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, Granada, 1997.

<sup>48</sup> En ese sentido IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., pág. 398. En contra, URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pág. 912; también SENES MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit., pág. 158. Consideran que tales requisitos deberán estar cumplidos en el momento de presentación de la letra al pago por aplicación analógica del artículo 12 LCCH para las letras en blanco.

En definitiva, si la Ley Cambiaria pretendía acomodarse a las normas procesales, esta exigencia nunca debía haberse incluido en una Ley sustantiva como la Cambiaria y mucho menos como requisito esencial para la constitución del título. Para ello pueden citarse al menos las dos razones que hemos visto anteriormente: 1.º) Porque sus efectos no son exactamente los mismos; 2.º) Por ser una exigencia innecesaria, ya que se contaba con una regulación aplicable en sede adecuada. En todo caso, bastaba con la previsión del artículo 47 LCCH a efectos de pago.

Con independencia de éstas y otras críticas que puedan realizarse al respecto, lo bien cierto es que cuando la cantidad se haya determinado en moneda extranjera la exigencia de convertibilidad y admisión a cotización oficial será como mínimo doble: 1.º) Si no en el instante de la creación del título sí al menos en el del vencimiento, bajo pena de nulidad o inexistencia de la letra, del pagaré o del cheque (arts. 1.º, 94 y 106 LCCH); 2.º) En el mismo momento que se pretenda el despacho de ejecución con base en los mismos. Si falta el requisito, la consecuencia será la privación de fuerza ejecutiva en España (artículo 1.435 LEC en relación a los arts. 47 y 99 LCCH).

3. Elementos personales: 1.º) El nombre del que ha de pagar: librado o firmante; 2.º) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; 3.º) La firma del que emite la letra: librador o firmante

Aunque englobemos los elementos personales en un epígrafe general, debemos advertir que éstos son distintos según del título cambiario de que se trate<sup>49</sup>. En la letra de cambio son fundamentalmente tres: el librador, el librado y el tomador<sup>50</sup>. Desde la perspectiva formal (no ocurre así en las relaciones subyacentes), los correspondientes del cheque son idénticos con la salvedad de que el librado deberá ser necesariamente un Banco (artículo 106.3 LCCH). En el pagaré, en cambio, son dos: el firmante y el tomador<sup>51</sup>.

La falta de cualquiera de ellos en el momento del vencimiento tendrá aparejada la inexistencia «título» y, consecuentemente, determinará la inexistencia del derecho

<sup>49</sup> En páginas anteriores, cuando nos referíamos al mandato o la promesa de pago, ya hemos tratado brevemente esta cuestión.

<sup>50</sup> GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, I, cit., pág. 824, describe gráficamente estos elementos personales de la letra de cambio, y su posible confusión, del siguiente modo:

A—B  
 \ /  
 C

Siendo A librador, B tomador y C librado. Al cerrarse el ángulo B, confundiendo las líneas AB y CB, la letra se convierte al propio cargo: AC - B. Al cerrarse el ángulo C, uniéndose las líneas CA y CB, la letra se convierte en una letra a la propia orden: AB - C.

<sup>51</sup> A este respecto, el artículo 97 LCCH dispone que «el firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio».

cambiario. Por contra, el singular fundamento segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 1.ª, de Las Palmas de Gran Canaria, de 24 de septiembre de 1991, estima que, en ese caso, ha de entenderse ejercitada la acción causal. Afirma:

«La letra de cambio presentada no contiene uno de los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley Cambiaria, concretamente el señalado en el apartado sexto, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago o a cuya orden se ha de efectuar, por lo que, pese al ejercicio por el hoy apelante de la acción directa con fundamento en el artículo 49 de la Ley, ha de entenderse ejercitada la acción causal, al no poderse ejercitar - por las razones mencionadas - la acción directa; una letra de cambio sin contener indicación del requisito mencionado, es un documento incompleto en el ámbito cambiario mercantil (sentencia del Tribunal Supremo de 29-11-1983, que hace referencia al requisito del número 3 del artículo 444, derogado, del Código de Comercio); esta orientación jurisprudencial, reiterada en otras muchas sentencias de nuestro más Alto Tribunal (9-2 y 4-7-81; 12-7-83; 17-10 y 12-12-84; 9-12-85, etc.) es sustancialmente aplicable a la legalidad vigente, dados los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley»

No obstante lo anterior, la cuestión aquí no resulta excesivamente problemática. La jurisprudencia es uniforme y reiterada. Por ello este punto lo trataremos con una atención especial a la misma. Solamente restará determinar si en algunas circunstancias algo dudosas se ha producido la falta de constancia del nombre de tales personas.

En los puntos 3.º, 6.º y 7.º del derogado artículo 444 del Código de Comercio se exigía que constara el nombre, apellido, razón social o título de los elementos personales que debían constar en el título. Actualmente se requiere sencillamente su nombre y que, de ese modo, pueda ser identificado; admitiéndose una cierta concreción en su designación, según dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 20 de febrero de 1991<sup>52</sup>, «siempre que la interpretación de las declaraciones impresas en la letra sean suficientes para identificarle de forma inequívoca». Podrá utilizarse el nombre civil (o sencillamente el apellido), la razón social o el nombre comercial, siempre que sea expresamente y con la suficiente claridad para que la persona sea identificable. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de noviembre de 1988<sup>53</sup> dice en este sentido que: «este requisito no implica que haya de ser designada por su nombre común debiendo entenderse cumplido cuando se emplea un nombre comercial o de establecimiento que inequívocamente identifiquen a la persona física o jurídica a quien pertenecen, con la misma o mayor claridad que el nombre propio y más conocido en el campo de los negocios». Así, la sentencia anterior sigue diciendo que «esta flexibilidad termina en el momento en que no puede ser identificado en modo alguno». Si realizamos un seguimiento de la jurisprudencia se obtendrá una enumeración de situaciones concretas no muy claras en las que ha de enten-

<sup>52</sup> En RGD, 1991, pág. 8.192.

<sup>53</sup> En RGD, 1989, págs. 1.796-8.

derse como inexistente la declaración. Por ejemplo, «al superponerse los nombres de dos bancos en el lugar destinado al tomador en las letras ejecutadas se produce la indeterminación del tomador que equivale a su falta (...) con lo que se ignora cuál sea» (SAP Albacete, de 16 de enero de 1989)<sup>54</sup>. Sin que deba entenderse hecha mediante un cajetín que aparezca impreso en el dorso de las mismas correspondiente a la Cámara de Compensación Bancaria (SAP Castellón, 6 de marzo de 1991)<sup>55</sup>. Las razones por las que ello es así las expresa esa sentencia del modo siguiente:

«La estructuración clara, precisa y formal del derecho que incorpora y expresa el título ejecutivo, como requisito esencial y configurador del mismo que le otorga fuerza de tal, simplificando la fase procesal de conocimiento para entrar, desde un proceso de sumaria, en la de ejecución, implica de forma esencial que la definición de tal derecho a través de su expresión formal en el documento aparezca nítida y clara, con estricta observancia de los requisitos que contiene el artículo 1 de la Ley Cambiaria y disposiciones complementadoras e integradoras de la misma. Como señala la Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 13 de noviembre de 1979, a cada declaración cambiaria se le asigna un lugar especial en el efecto, determinada por el modelo expedido por la Administración y configurado con arreglo a la disposición legal de carácter general que determina su formato, que en el caso de autos no es sino la Orden de 11 de abril de 1986, que aprobó el nuevo modelo de letra de cambio derivado de la Ley Cambiaria, en cuyo modelo aparece con claridad en qué lugar del efecto debe consignarse el tomador, lugar que en las cambiales cuya ejecución se pretende la apelante aparece en blanco. Como la citada sentencia entendió, tal omisión no puede ser suplida por una hermenéutica supuestamente generosa, pues a ello se opone el formalismo propio de la letra de cambio, y en los efectos de continua referencia la mención que la parte ejecutante pretende sustituya a la del tomador consiste, según se ha dicho, en un cajetín de la Cámara de Compensación Bancaria de Castellón, que en uno de los efectos aparece invertido totalmente, en el otro perpendicular a la normal posición de la letra y sólo en el tercero de forma que su lectura no exija girar la posición de la cambial; pero en los tres efectos la citada estampilla figura al dorso y precisamente en el espacio que el modelo oficial reserva a la cita de los avalistas. Admitir que dicho sello constituya la mención del tomador que la legislación cambiaria exige se compagina mal con el formalismo propio de la letra de cambio, lógica contrapartida del carácter privilegiado del procedimiento a través del cual se obtiene su realización judicial cuando se ha constituido correctamente, cual no es el caso».

Cuando se exige la constancia del nombre del librado y tomador, no significa que estos elementos personales deban existir en la realidad. Basta con que formalmente figure un nombre (o varios) con apariencia de capacidad y veracidad (no se cumpliría el requisito con expresiones absurdas o sin sentido)<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> En *RGD*, 1990, pág. 8.613. Según esta sentencia «si existiera por ejemplo si los dos nombres estuvieran escritos uno al lado del otro y con la conjunción «o» entre ellos».

<sup>55</sup> En *Sentencias en Apelación de las Audiencias Provinciales*, 1991, págs. 196-7.

<sup>56</sup> Con los nombres que hoy en día suelen inscribirse en el Registro Civil, es ciertamente difícil imaginar muchos ejemplos.

Respecto al librador solamente se exige su firma.

1.º) El nombre del que ha de pagar, denominado librado o firmante (apartado 3.º de los arts. 1 y 106, y apartado 7.º del artículo 94 LCCH).

Partiendo de que su falta es causa de «inexistencia» o nulidad (así, por ejemplo, SAP Santa Cruz de Tenerife, 8 de noviembre de 1988)<sup>57</sup>, pueden destacarse dos notas específicas: 1.º) Con la simple aceptación no se sule este requisito<sup>58</sup>; 2.º) La propia Ley Cambiaria prevé específicamente (arts. 3, 31 y 44 LCCH) la posibilidad de que se gire la letra contra dos o más librados<sup>59</sup>. Pero no lo será en forma alternativa sino exclusivamente conjunta o cumulativa<sup>60</sup>.

2.º) f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (artículo 1.6.º; 94.5.º LCCH).

Se ha llegado a defender la menor exigencia formal respecto al tomador «ya que la posesión del documento puede contribuir a la subsanación de ciertas irregularidades» (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de diciembre de 1989)<sup>61</sup>, o, como afirma URJA<sup>62</sup>, «por tratarse aquí de la persona que tiene en su poder el título, cabe admitir una mayor holgura en salvar aquellos errores o imprecisiones que puedan quedar subsanados por razón de la tenencia material». Pero ello no significa, con la jurisprudencia unánime (aunque sólo se refiera a la letra de cambio), que la falta del nombre del tomador deje de ser un requisito constitutivo, de modo que, faltando no pueda considerarse el documento como de título cambiario (entre otras muchas SSAP Barcelona, de 28 de junio de 1990; 13 de noviembre de 1990, 20 de febrero de 1991<sup>63</sup>; SSAAPP Castellón, de 6 de marzo de 1991; Huelva, de 16 de junio; Palma de Mallorca, de 25 de noviembre del mismo año)<sup>64</sup>.

Este tema guarda cierta relación con el de la falta de «legitimación» cambiaria del poseedor del título (así la SAP Albacete, de 16 de enero de 1989)<sup>65</sup>. Sin embargo, aun-

<sup>57</sup> En *RGD*, 1989, págs. 1.796-8.

<sup>58</sup> En este sentido, por todos, DE SEMO, G., *Tratado de derecho cambiario*, 3.ª ed., Padova, 1963, pág. 280.

<sup>59</sup> También será posible en el cheque. Distinta es nuestra opinión respecto al pagaré. Como ya sabemos, el librado no es elemento personal de este último documento cambiario aunque, conforme al artículo 97 LCCH, el firmante quede obligado de igual manera que el aceptante.

<sup>60</sup> IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., pág. 404-6, advierte con base en la doctrina alemana, italiana y parte de la española, que la designación de varios librados habrá de ser en forma conjunta o cumulativa, nunca alternativa. En ese último caso, entiendo, se generaría una inadmisiblemente incertidumbre sobre un elemento esencial, dando lugar a la indeterminación del librado.

<sup>61</sup> En *RGD*, 1990, pág. 4.865.

<sup>62</sup> URJA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pág. 867.

<sup>63</sup> En *RGD*, 1991, págs. 565, 3.298 y 8.192 respectivamente.

<sup>64</sup> En *SAAP*, 1991, págs. 196-7; en *RGD*, 1992, págs. 10.872-3; en *RGD*, 1993, págs. 967-9, respectivamente.

<sup>65</sup> En *RGD*, 1990, pág. 8.613.

que ambos pueden ser motivos de oposición, no deben confundirse, pues el primero supone que cualquier demandado niega a cualquier demandante un hecho constitutivo (la inexistencia del título), y el segundo supone la afirmación de un hecho impositivo como excepción alegable por cualquier demandado pero solamente frente a un determinado demandante. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de diciembre de 1989<sup>66</sup> dice que: «la falta total de designación del tomador no puede ser subsanada por la posesión indiscutida del documento incompleto, ni siquiera en el supuesto de que el tenedor sea el propio librador -ya que nada impediría que por el legislador se previera que ante la ausencia de dicho dato la letra se estimase librada a la propia orden».

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurría con otros requisitos (por ejemplo, el de la convertibilidad de la moneda), la jurisprudencia sienta claramente el momento a partir del cual será exigible. Como dice el fundamento segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Secc. 2.ª, de 18 de mayo de 1993<sup>67</sup>, éste será «al momento del vencimiento y de realizar el protesto», ya sea el mismo en alguna de las formas establecidas en el artículo 38 LCCH o de modo anticipado por alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 del mismo texto legal. Hasta ese instante su falta habrá generado meramente una imposibilidad de transmisión (así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de noviembre de 1990)<sup>68</sup>.

A su vez, la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 3.ª, de Palma de Mallorca, de 25 de noviembre de 1991<sup>69</sup>, se plantea la procedencia del efecto anulatorio que la ausencia del requisito trae consigo, concluyendo que «la designación del tomador si sigue revistiendo el rango de mención esencial sin la cual el documento no se considerará letra de cambio (artículo 2), y, por tanto, no tendrá fuerza ejecutiva, sin perjuicio, claro está, de su valor probatorio». Para ello, esta sentencia toma en consideración tanto aspectos teóricos como prácticos, resolviendo (a nuestro juicio, acertadamente) las posibles dudas que pudieran surgir por su analogía con la cuestión de la «legitimación» y, especialmente, con el tratamiento legal de los endosos en blanco. Por su interés y claridad la citamos literalmente:

<sup>66</sup> En RGD, 1990, pág. 4.865.

<sup>67</sup> En BDCOLEX.

<sup>68</sup> En RGD, 1991, pág. 3.298. Dice literalmente que: «si bien antes de su vencimiento podía admitirse que su inexistencia sólo genera una imposibilidad de transmisión cambiaria, lo cierto es que la falta de mención del tomador tras su vencimiento, ya sea en alguna de las formas establecidas en el artículo 38 o de modo anticipado por alguno de los supuestos regulados en el artículo 50, determina su no consideración como letra de cambio, como sucede y se establece en los artículos 1 y 2 de la Ley Uniforme, Francia o los artículos 1 y 2 de la Ley alemana sobre Letra de Cambio, el artículo 110 del Código de Comercio en España o los artículos 1 y 2 sobre normas relativas a la letra de cambio y vale cambiario en Italia».

En idéntico sentido la SAP, Secc. 4.ª, Barcelona, de 23 de septiembre de 1993, en RGD, 1993, págs. 12.391-3.

<sup>69</sup> En RGD, 1993, págs. 967-9.

«Podría argumentarse en contra de la taxativa privación legal de fuerza ejecutiva a la letra que omite la designación del tomador, como parece hacer la Jueza a quo en el quinto fundamento jurídico de su sentencia, que la propia ley permite la letra en blanco, (artículo 12), el endoso en blanco sin designación del adquirente (artículo 15 y 16) así como otras omisiones (artículo 12), sin que la letra se desnaturalice y que podrían aplicarse, por analogía a la omisión del tomador; pero ello no es posible no sólo porque dicho supuesto no aparece contemplado en el artículo 7 ni en el artículo 2 como defecto formal no invalidante, ni tampoco en el artículo 8.º como declaración irregular, sino porque tal solución no sería concordante con los principios en los que se basa la Ley Cambiaria y del Cheque que concibe la letra como un título a la orden y no al portador y la falta de designación del tomador equivaldría a considerar a la letra como título al portador. Además existen motivos prácticos para exigir, como requisito esencial, la designación del tomador. Así: a) el supuesto no admite la comparación con el endoso en blanco ya que a través de éste se pretende la más fácil circulación de los títulos de cambio pero el endoso es una declaración cambiaria no fundamental mientras que sí lo es la que da origen a la letra en la cual se incluye la designación del tomador; b) es práctica usual en el comercio que, para el pago de una mercadería, el librador envíe por correo al librador las letras ya aceptadas, dejando en blanco el nombre del tomador, que deberá consignar el librador. Si una letra se perdiera, cualquier persona podría atribuirse la cualidad de tenedor por la mera posesión de la cambial; y c) el librador puede prohibir la transmisión ulterior de la letra mediante la inserción de la cláusula «no a la orden» lo que convierte a la letra, prácticamente en un título nominativo, para lo cual es preciso que conste en ella el nombre del tomador.

Tercero.—1.º que revela la constancia, en el lugar destinado al «endoso» de un cajetín del Banco del Santander es la existencia de un contrato de descuento entre esta entidad y el librador. La Jueza a quo, al entender que la omisión del tenedor viene suplida por la mención en el reverso de la letra de la entidad bancaria que descontó la letra entremezcla, indebidamente, un contrato -el cambiario- que se da en el momento de la emisión de la letra, con una relación contractual -el descuento- que aunque puede coincidir en el tiempo con la emisión de la letra, afecta ya a su circulación o a su utilización como instrumento de financiación.

En efecto, en el contrato de descuento bancario el Banco, previa deducción del interés o tipo de descuento, anticipa al cliente el importe de un crédito no vencido contra tercero mediante cesión, salvo buen fin de dicho crédito (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1987). Aunque el descuento es un contrato de crédito, lo es también de liquidez, porque supone el intercambio de un activo financiero por un activo monetario (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1988). El contrato de descuento, presupone, pues, la existencia, con validez plena, del título-valor descontado y confiere al banco descontante la condición de tenedor y cesionario de la letra más nunca la de tomador».

3.º) La firma del emitente, denominado librador o firmante (1,8.º; 94,7.º; y 106,6.º LCCH).

Como adelantábamos anteriormente, no se exige el nombre del librador, sino su firma. Aunque las sentencias que hemos podido consultar sobre esta cuestión no han sido abundantes<sup>70</sup>, puede decirse, con la doctrina<sup>71</sup>, que la firma como mínimo ha de reproducir el nombre del librador o, al menos, permitir determinar quien sea éste. Debiéndose excluir la utilización de meros signos o impresiones como huellas dactilares<sup>72</sup>; aunque puede ser más discutible si se utilizara, por ejemplo, un signo y se hiciera constar junto al mismo el nombre del librador y se diera la circunstancia de que fuera éste minusválido físico. No entendemos que en este ejemplo se plantee un incumplimiento de la exigencia que ahora tratamos.

Por otra parte, cuando el obligado sea el propio librador, la jurisprudencia suele inadmitir la alegación por parte de éste de un defecto provocado precisamente por él mismo. Entendiendo que, en ese caso, el librador ha obrado consciente e intencionalmente<sup>73</sup> (en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 19 de mayo de 1992)<sup>74</sup>.

<sup>70</sup> Nos estamos refiriendo a los repertorios de jurisprudencia. Solamente hemos encontrado una: la SAP Girona, 19 de mayo de 1992, en *RJC*, 1992, pág. 719.

<sup>71</sup> En cambio, si pueden encontrarse algunas sentencias sobre esta materia en obras como las siguientes: GARCIA GIL, F. J., *Jurisprudencia cambiaria*, cit., págs. 28-30. O, más recientes, MOXICA ROMAN, J., *Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia*, Pamplona, 1990, págs. 79-86; SOTO VAZQUEZ, R., *Manual de oposición cambiaria*, cit., págs. 348-9.

<sup>72</sup> Por todos, IGLESIAS PRADA, J. L., *El libramiento de la letra de cambio*, cit., págs. 408-10.

<sup>73</sup> Con más amplitud, entre otros, CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, cit., págs. 447-74.

<sup>74</sup> Que pueda ser alegada por cualquier demandado excepto el librador (por ser responsable y atender al principio de buena fe), es un principio consolidado en otros motivos de oposición como la falta de timbre (véase SAT Barcelona, 10 septiembre de 1985, en *L.A. LEY*, 1986, 1, pág. 946). Sin embargo, como advertimos en BONET NAVARRO, J., *Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecutivos cambiarios*, en *AC*, 4 1997, pág. 85, a nuestro juicio, negar la posibilidad de alegación al librador es absurdo, pues el problema es, según los casos, si la letra existe o si es o no título ejecutivo. Si no lo es, el juez deberá dictar auto denegando el despacho de ejecución, absteniéndose de realizar acto ejecutivo alguno. Indistintamente de que lo ponga de manifiesto de oficio el juez o a instancia de cualquier parte, incluido el librador.

<sup>75</sup> En *RJC*, 1992, pág. 719. Sin embargo, entendemos algunas de las consideraciones vertidas en su texto como no muy acertadas. Ello porque, aunque comparáramos la solución final, realiza un tratamiento dispar, a nuestro juicio, injustificado de los requisitos formales en el pagaré respecto a la letra de cambio. Entendemos que el rigor formal, conforme a la Ley, es exactamente igual en ambos títulos. Y para ambos deberá ser aplicable la misma solución. Dice esa sentencia:

«En efecto, en los pagarés aportados con la demanda aparece la firma del librador impresa, pero con ello no aparece, sin más, infringido el requisito del artículo 94.7.º de la Ley Cambiaria, (...) si bien es cierto que tal documento se configura como un título formal, el librador o firmante goza de libertad para la creación del título, (...). Debe de tenerse en cuenta el principio de libertad de firma que proclama el artículo 8 de la Ley Cambiaria (...) y asimismo el artículo 95 de aquella Ley no recoge el supuesto prevenido

#### 4. La indicación del vencimiento (arts. 1,4.º; 94,3.º LCCH)

Ya hemos dicho que el vencimiento es uno de los requisitos de la letra de cambio y del pagaré (en el cheque no se exige) que pueden ser subsanados por otros elementos que no se contienen expresamente en el título. Aunque puede constar el vencimiento (debiendo en ese caso ser posible y cierto), conforme a los artículos 2.a), 95.a) LCCH, si en la letra de cambio o el pagaré no se expresa el vencimiento (o esta expresión es ambigua), se entenderá que tales documentos son pagaderos a la vista<sup>75</sup>.

Consecuentemente, no es un requisito que tenga relevancia en la existencia del título y, por ello, en su fuerza ejecutiva. Si la tendrá, sin embargo, respecto a otros motivos de oposición (falta de protesto, extinción del crédito por pago...).

#### 5. La fecha y el lugar en que el título se libra, se firma o se emite (artículos 1,7.º; 94,6.º; y 106,5.º LCCH)

##### 5.1. El lugar

La constancia de este dato es únicamente útil para fijar una solución a los conflictos de leyes, conforme se prevé en el Capítulo XV del Título I de la Ley Cambiaria (especialmente arts. 99 y siguientes de la Ley Cambiaria)<sup>76</sup>. En ese sentido podría compartirse la solución dada por la doctrina francesa sobre la precisión en que debe hacerse constar este requisito. Según ésta, es suficiente con mencionar el país en que se emite<sup>77</sup>. Pero, por si el particular pudiera suscitar alguna duda en nuestro derecho, el artículo 92 LCCH deja claro que «se entenderá por lugar la localidad o población, y por domicilio, la dirección o residencia».

Del mismo modo, la Ley dispone con meridiana claridad que el lugar de emisión debe constar expresamente como tal o, en caso contrario, ha de figurar alguno situado

de firma estampada por imprenta, entre los requisitos que pueden perjudicar el pagaré por inobservancia de los recogidos en el artículo 94. En cualquier caso, el pagaré no está revestido de las mismas formalidades extrínsecas que la letra de cambio, al tratarse de una promesa de pago la obligación principal del firmante. En el pagaré no hay orden de pago a cargo de un tercero, el emisor es siempre el obligado principal y directo y por ello tampoco requiere aceptación; razones que conllevan a desestimar el motivo de oposición, puesto que, en definitiva, el título y su formalidad de firma impresa fue elegida por el propio firmante, quien no puede alegar ampararse en tal requisito para eludir promesa de pago que contienen los pagarés».

<sup>75</sup> Por ejemplo, SAP Avila, 26 de abril de 1993, en *L.A. LEY*, 1993, número 3.338, de 1 de septiembre de 1993.

<sup>76</sup> Sobre el particular, véase BORRAS RODRIGUEZ, A., *Las normas sobre conflicto de leyes en la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985*, DOCUMENTACION JURIDICA, Monográfico dedicado a la «Ley cambiaria y del Cheque», de 16 de julio de 1985, XIII, enero-junio, 1986, págs. 161-80.

<sup>77</sup> Así, ROBLOT, *Les effets de commerce*, París, 1975, pág. 118.

junto al nombre del librador. Cualquier otra situación distinta no cumplirá con el requisito legal. Así, por ejemplo, como se dice en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Secc. 4.ª, de 22 de julio de 1992<sup>78</sup>, «no puede entenderse suplido, como argumenta la recurrente, por el hecho de hacer constar una localidad en el reverso de la misma, concretamente en el lugar reservado al endoso, alegando que es en dicho momento cuando la cambial cobra fuerza ejecutiva para la endosataria, y no en el momento de su libramiento, porque tal interpretación no se ajusta a lo prevenido legalmente, y vulnera abiertamente las disposiciones contenidas en los preceptos antes mencionados, en relación con el artículo 1.429.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

En definitiva, el lugar de emisión es, sin duda, otro de los requisitos esenciales del título. Su falta, cuando ni siquiera se exprese localidad o población alguna junto a la firma del librador, determinará la inexistencia del mismo. Lógicamente, la excepción de falta de formalidades prevista en el artículo 67.2 LCCH será admisible y, en su caso, estimada<sup>79</sup>. Además, como es general en todas y también reconoce la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Secc. 4.ª, de 22 de julio de 1992<sup>80</sup>, supone un presupuesto de admisibilidad del título a efectos del despacho de «ejecución».

## 5.2. La Fecha

Así como la función del anterior requisito se limitaba a la solución de conflictos de leyes, la fecha de emisión tendrá todavía mayor utilidad. Como se dice en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 19 de febrero de 1990<sup>81</sup>, servirá para determinar «la capacidad del librador; el día del vencimiento en las letras giradas a la vista (artículo 39); el plazo máximo de presentación a la aceptación de las letras giradas a un plazo desde la vista (artículo 27); sirviendo además desde un punto de vista fiscal, para calcular la base del impuesto de Actos Jurídicos Documentados (artículo 26-2.ª de la Ley 21-6-1980)<sup>82</sup>». CASALS COLLECCARRERA<sup>83</sup> añade que también tendrá trascendencia para fijar la «ley temporal» que rige la vida de la obligación cambiaria.

<sup>78</sup> En RGD, 1992, pág. 10.759.

<sup>79</sup> En ese sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 28 de octubre de 1991, en BDCOLEX. Según esta, cuando se omita la necesaria mención del lugar de expedición y no resulte posible tampoco fórmula de equivalencia, procederá «dictar la consecuente sentencia desestimatoria al amparo del artículo 1.473-2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil». También, relativa al cheque, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Secc. 4.ª, de 19 de noviembre, de 1991, en RGD, 1992, págs. 10.759-60.

<sup>80</sup> En RGD, 1992, pág. 10.759.

<sup>81</sup> En RGD, 1991, pág. 854.

<sup>82</sup> Esta Ley ha sido modificada mediante el RDL 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 20 de octubre).

<sup>83</sup> CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, I, cit., pág. 304.

No será requisito *sine qua non* para su existencia que la fecha se exprese con la indicación del concreto día, mes y año. Siempre que quede perfectamente determinada por otros medios. Aunque, en ese caso, sólo será válida cuando se infiera con claridad y precisión un día (mes y año) existente en el calendario que, además, sea posible. Por ejemplo, serviría decir el «día de San José de 1998» (que se correspondería con el 19 de marzo de 1998). Pero no expresiones como «la primavera de los corrientes», «el 31 de febrero de 1995», o incluso cuando se haga constar una fecha pero sea posterior a la de aceptación.

Tampoco será posible cumplir el requisito por vía indirecta o mediante disquisiciones lógicas, sino que la fecha de emisión debe constar expresa y concretamente. Así, el hecho de que, sin constar una fecha, la misma nunca pueda haber sido posterior a la de aceptación, no puede suponer que esta última supla el requisito. De ninguna manera cabrá acudir a presunción alguna para ello. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 21 de noviembre de 1991<sup>84</sup>, dice en este sentido que:

«Ciertamente, no cabe duda de que las letras debieron de ser libradas no más tarde de la fecha de la aceptación, pero también lo es que este último dato, objeto de regulación y perfil específico y diferenciado en la Ley Cambiaria (artículo 29.2.ª) no puede ser equívoco sin más a la fecha de emisión, siendo esencial por el contrario la constancia expresa y concreta de esta última (...). En definitiva, es evidente que la expresión de la fecha de libramiento es un requisito esencial de la letra, que en su defecto no puede acudirse a presunción alguna — de lo contrario lo habría dispuesto así el legislador como ocurre con la fecha de vencimiento, artículo 2.ª de la Ley Cambiaria— y que, por tanto, la denegación del remate respecto de las dos letras de cambio cuestionadas por este defecto debe ser confirmada, desestimándose así el recurso de la parte ejecutante»

De ese modo, la carencia de este requisito esencial, básicamente por disposición legal, es causa para denegar el despacho de «ejecución». Incluyéndose de pleno, cuando no sea así, en el supuesto excepcional 2.º del artículo 67 de la tan mencionada Ley Cambiaria. Lo que significa, como claramente indica, por citar alguna, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 20 marzo de 1992<sup>85</sup>, que: «la fecha de libramiento es un requisito ineludible, cuya falta no puede subsanarse y lleva aparejada la consecuencia de que no se considera letra de cambio (tampoco pagará ni cheque) al documento que carece de ella».

## 6. El lugar en que se ha de efectuar el pago (arts. 1.5.ª; apartado 4.º de los arts. 94 y 106 LCCH)

La función de la constancia de este requisito tiene una trascendencia procesal fundamental como es la de fijar la competencia territorial del órgano jurisdiccional (artícu-

<sup>84</sup> En RGD, 1992, págs. 10.818-9.

<sup>85</sup> En RGD, 1992, pág. 7.613.

lo 1.439 LEC)<sup>86</sup>. De esta forma la cuestión adquiere gran simplicidad, aunque se ha criticado por la doctrina la posibilidad de que el acreedor fije unilateralmente dicha competencia a través de la imposición de esta mención<sup>87</sup>. Asimismo, se ha de decir como, no constando y no pudiéndose presumir el lugar de cumplimiento conforme a las reglas previstas en la propia Ley Cambiaria<sup>88</sup>, el título resulta ser inexistente. Además de lo anterior, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 18 de noviembre de 1988<sup>89</sup>, como dispone igualmente la Ley Cambiaria en los arts. 5, 32, 43 y concordantes, «el cumplimiento del requisito, sea en la forma principal o supletoria, requerirá la consignación de una localidad o población, si bien ésta tanto podrá ser la propia del librado, donde éste tenga su residencia, en su propio domicilio o en el de un tercero, u otra diferente en el domicilio de un tercero—artículo 5.º— admitiéndose expresamente la domiciliación, en una cuenta abierta en Entidad de crédito—artículo 43— que podrá corresponder a la abierta en oficina radicante en la localidad del librado o en otra diferente pero, en todo caso, deberá constar esa localidad».

## V. CONTROL DE LOS REQUISITOS FORMALES DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE

A pesar de lo que pueda desprenderse de una lectura errónea del art. 67 LCCH *in fine*<sup>90</sup>, el juez debe analizar con detalle la regularidad formal del título ejecutivo cambiario a los efectos del despacho de «ejecución». Ello es así, al menos, por las siguientes razones: 1.º) Según el art. 1.429,4 LEC, el título ejecutivo es la letra de cambio, el pagaré y el cheque conforme a las disposiciones de la Ley Cambiaria. Pues bien, si faltando alguno de esos elementos no puede considerarse el documento como letra, pagaré y cheque, el control de sus elementos constitutivos supone tanto como comprobar que el juicio no se inicia con un simple «papel» sino con el documento previsto en el art. 1.429,4 LEC. 2.º) El art. 1.400,3 LEC ordena que el juez no despache «eje-

<sup>86</sup> Véase lo que decimos extensamente sobre el particular en BONET NAVARRO, J., «La "incompetencia de jurisdicción" en el juicio ejecutivo cambiario», en *La Ley*, 1996, 16 de julio de 1996, págs. 1-10.

<sup>87</sup> Entre otros, DAMIAN MORENO, J., *La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992, Estudio sistemática de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, (con GONZÁLEZ CUELLAR y GARBERI), Madrid, 1992, pág. 61. FRANCO ARIAS, J., *Del juicio ejecutivo*, en «La reforma de los procesos civiles (Comentario a la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal)», (coor. MONTERO AROCA), Madrid, 1993, pág. 143. MARTÍN OSTIÓ, J., *La competencia territorial en el proceso civil. Nuevas orientaciones legislativas*, en *LA LEY*, 3, 1995, págs. 805-14. FONT SERRA, E., *La competencia territorial en el Proceso Civil. Tratamiento procesal y jurisprudencial*, Barcelona, 1996, pág. 53.

<sup>88</sup> Artículos 2.b) para la letra: 95.b) y c) para el pagare; y 107.a), b) y c) para el cheque.

<sup>89</sup> En *RGD*, 1989, pág. 1.797.

<sup>90</sup> Según ese precepto, cuando se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva, no será aplicable lo previsto en los números 1 y 2 del art. 1.467 LEC. Precepto este al que remite el art. 1.400,3 de la LEC a los efectos del despacho de «ejecución».

cución» cuando la obligación o el título fueren nulos o ésie no tuviere fuerza ejecutiva. La única particularidad es que para afirmar lo anterior, se remite al art. 1.467,1 y 2 LEC donde se mencionan tales exigencias. El art. 67 considera no aplicable ese precepto, a los efectos de alegación del demandado, pero no por ello autoriza al juez a despachar «ejecución» con un documento nulo o sin eficacia ejecutiva. 3.º) La doctrina y la jurisprudencia de manera prácticamente uniforme así lo viene entendiendo<sup>91</sup>.

La ausencia de los requisitos formales de los documentos cambiarios, tanto cuando sean «esenciales» o, en el caso de no serlo, en el momento en que no se hayan subsanado, supondrá la inexistencia de la letra de cambio, el pagaré o el cheque, incluyendo, con ello, el derecho cambiario y la eficacia ejecutiva. De entrada, es impropcedente cualquier acción cambiaria consecuencia de tales documentos, sea por la vía ejecutiva o incluso por la declarativa ordinaria, con independencia de las partes que se trate, enlazadas o no por la relación causal.

En el momento del despacho de «ejecución», el análisis debe limitarse a los requisitos externos o formales que el documento debe contener para que pueda considerarse letra, pagaré o cheque y, por ello, adquirir la condición de título a los efectos del art. 1.429,4 LEC. En modo alguno podrá cuestionarse el tema de fondo ni, tampoco, si surgió la obligación que aparece documentada o la misma subsiste con plenitud de efectos. Si, por error, el juez dictare auto por el que se despacha «ejecución», el demandado podrá, en cualquier caso, poner de manifiesto la falta del requisito formal para que, comprobada la misma en el documento (que ha de haber aportado el «acreedor» demandante), esto es, comprobada la inexistencia de la letra de cambio, del pagaré o del cheque, de su eficacia ejecutiva y del derecho y de la obligación cambiaria, se dicte sentencia desestimatoria de la pretensión. En efecto, una vez iniciado el juicio ejecutivo con un título inexistente bien porque no se ha aportado o porque falta alguno o algunos de los requisitos esenciales del mismo, en cuanto el documento contiene o debe contener los hechos constitutivos en los que el demandante basa su pretensión, la sentencia que procederá dictar será desestimatoria por el fondo, porque no se ha «acreditado» la existencia del derecho cambiario.

La cuestión no encuentra particulares problemas en el hipotético e improbable supuesto de que se haya iniciado el juicio ejecutivo sin documento alguno o cuando falte alguno de los requisitos. Sin embargo, las dudas pueden surgir cuando se produzca una irregularidad respecto a los requisitos que pueda suponer no tanto la inexistencia como la nulidad. Por ejemplo, puede haberse incluido una denominación del título valor cambiario que no se corresponda con la prevista literalmente en la Ley Cambiaria, puede ocurrir que no se contenga la mención de la especie monetaria, que

<sup>91</sup> Por todos, MORENO CATEÑA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, en «Problemas actuales de la justicia. Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario», (con otros), Valencia, 1988, págs. 507-8. Asimismo, la SAP, Secc. 8.ª, Valencia, de 28 de octubre de 1991, en *BICAV*, 62, 1992, págs. 102-6.

el lugar de pago que se ha mencionado no se corresponda con lugar geográfico alguno, etc. En estos y otros supuestos el juez puede valorar, dependiendo del caso concreto, que el título no es directamente inexistente sino que es nulo. La diferencia, aunque sea de simple matiz, incluso aunque por parte de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria veaga entendiéndose que ambas categorías son sinónimas<sup>92</sup>, tiene utilidad por razones prácticas<sup>93</sup>. Partiendo de que, con carácter general, al demandante corresponde la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impeditivos<sup>94</sup>, si el juez valora que la irregularidad supone inexistencia, significará que los hechos constitutivos del demandante no quedan suficientemente acreditados. En ese caso, el demandado podrá poner de manifiesto la inexistencia, sin necesidad de acreditar nada, para que se desestime la pretensión. En cambio, tratándose de una posible nulidad, desde el punto de vista de la alegación del demandado, supondrá la introducción un hecho impeditivo, de manera que el demandado tendrá la carga de probar.

## COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

<sup>92</sup> Entre otros, DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial*, I, Madrid, 1993, págs. 429 y ss. Asimismo, la STS, Sala 1.ª, de 25 de julio de 1991, en RJ Aranzadi, 1991, 5.421.

<sup>93</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, págs. 466.

<sup>94</sup> Por ejemplo, CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, III, Madrid, 1936, págs. 101 y ss. GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, I, (con HERCE QUEMADA), Madrid, 1976, págs. 306 y ss.